

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00591-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario ordenar a la parte demandante que practique NUEVAMENTE y en LEGAL FORMA la notificación del auto de apremio al demandado EDGAR MONTAÑEZ DURÁN, toda vez que se advierte que la notificación practicada el 18 de agosto de 2022, adolece de los siguientes yerros:

Se le indicó al demandado que esta unidad judicial tiene un horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., información errónea como quiera que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el año 2004, fijó el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

Aunado a lo anterior, se le informó al señor EDGAR MONTAÑEZ DURÁN que la sede judicial en la que cursa la causa en su contra se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta; tales anomalías, puede interferir en el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado, llegando a generarse eventualmente una nulidad del proceso.

Adicionalmente, la notificación remitida al accionado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por cuanto el extremo actor no manifestó bajo juramento, previamente o en su defecto, al momento de allegar las constancias de la diligencia de notificación practicada, que la dirección electrónica monta.esedgar@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones, tampoco informó la manera como obtuvo dicha dirección, ni allegó la constancia de acuse de recibido o de acceso del demandado a la notificación remitida, en observancia de lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el demandado EDGAR MONTAÑEZ DURÁN para la presente calenda no se encuentra notificado del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, es por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal en comento.

De otra parte, se advierte que los señores, MARÍA ÁNGELA JAQUE DELGADO, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, actuando como apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S), quien actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, presentan contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, esto es, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con la obligación de crédito o crédito No. 4097440077943780, con el propósito que se reconozca y se tenga al cesionario, PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, para

todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: **i)** se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; **ii)** Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; **iii)** Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del presente asunto no se ha integrado el contradictorio como quiera que no se ha notificado al ejecutado el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en calidad de cedente, y PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL como cesionaria, teniéndose a esta última como demandante, disponiendo que para la notificación al extremo ejecutado de la cesión que acá nos atañe, se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 423 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE a través del presente proveído para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

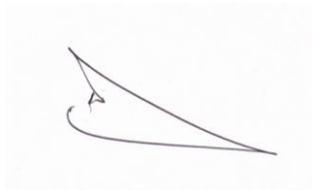
SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de los derechos que como acreedor detenta SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con la obligación de crédito o crédito No. 4097440077943780, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, teniendo a este último como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado la cesión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 423 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE como demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL.

CUARTO: Reconocer personería a al profesional del derecho Carlos Alexander Ortega Torrado, para que actué como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'W'.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM